

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-367/2018

**ACTORES:** JUAN CELAYA LÓPEZ Y  
OTROS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO DISTRITAL 07 DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CON SEDE EN JUCHITÁN,  
OAXACA, Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ

**COLABORÓ:** MARCOS RODRIGO  
LARA MARTIN

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA:** a) Asumir la competencia legal para conocer del presente asunto; y b) Al no observarse agotado el principio de definitividad respecto a la pretensión de los actores, remitir el escrito presentado como demanda en el presente asunto, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	6
3. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	8
4. IMPROCEDENCIA Y ENCAUZAMIENTO.....	9

5. ACUERDO..... 22

**GLOSARIO**

<b>Consejo Distrital 07:</b>	Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, Oaxaca
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital 07:</b>	Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPL:</b>	Organismo Público Electoral Local o Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Acuerdo INE/CG100/2014.** El catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo citado, mediante el cual reasume las funciones correspondientes a la

capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla, delegadas a los OPL.<sup>1</sup>

**1.2. Inicio de los procesos electorales.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral **local** en el estado de Oaxaca, para la renovación de diputados y concejales de los ayuntamientos.

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral **federal** de Presidente de la República, Senadores y Diputados.

**1.3. Convenio de colaboración.** El ocho de septiembre del año citado, el Consejo General del INE y el OPL celebraron el convenio de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el estado de Oaxaca, para la renovación de los cargos a diputados locales y ayuntamientos.

De las cláusulas pactadas se destacan las siguientes:

*6.1. inciso a).* Ubicación de casillas, recorridos y visitas de examinación. Las Juntas Distritales Ejecutivas del INE definirán el calendario para llevar a cabo los recorridos para la localización de lugares donde se ubicarán las casillas únicas y visitas de examinación de los lugares propuestos para instalarlas

---

<sup>1</sup> Tal acuerdo se emitió de conforme a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto publicado el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expidió la LGIPE.

6.2. *incisos a) y b).* Conformación de las casillas extraordinarias y especiales. Las Juntas Distritales Ejecutivas del INE llevarán a cabo la conformación de las casillas extraordinarias y especiales, con base en la LGIPE y la demás normativa aplicable.

6.3. *incisos a) y b).* Aprobación de la lista de ubicación de casillas únicas. Los Consejos Distritales de INE celebrarán dos sesiones (a las que invitarán al OPL). La primera para aprobar casillas extraordinarias y especiales; la segunda para aprobar la lista que contenga el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas, así como la asignación de la sección y casillas de aquellos ciudadanos que cuentan con domicilio en secciones electorales con menos de 100 electores y aquellas donde no se instalará ninguna casilla por las causales previstas en la normatividad.

**1.4. Problemática en el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca.** La elección de los concejales municipales en dicho municipio se rige por el sistema de partidos políticos.

El escrito de demanda y las constancias de autos informan acerca de una problemática generada desde el año 2012, que afectó el desarrollo del proceso electoral local en 2015.

En la actualidad, ese mismo conflicto genera una situación en la que dos grupos del municipio se oponen a que se lleven a cabo las elecciones federales y locales, cuya jornada electoral tendrá lugar el uno de julio próximo, pese a las gestiones realizadas por las respectivas autoridades locales y nacionales tendentes a crear las condiciones idóneas para el desarrollo de la jornada

electoral. Por su parte, los actores afirman que han constituido un grupo de la sociedad que exige que se lleven a cabo tales elecciones.<sup>2</sup>

**1.5. Acuerdo A25/INE/OAX/CD07/30-05-2018.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, el **Consejo Local 07 del INE** emitió un acuerdo en el que determinó la instalación de tres casillas especiales en la agencia de Chicapa de Castro, que pertenece al municipio de Juchitán, Oaxaca, a fin de garantizar los derechos político-electorales de votar y ser votado de los ciudadanos de San Dionisio del Mar.<sup>3</sup>

**1.6. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El uno de junio del presente año, Juan Celaya López, quien se ostenta representante común de 1,096 ciudadanos, promovió ante la Sala Regional Xalapa un juicio en contra de las omisiones de las autoridades municipal del OPL y distrital del INE, de realizar los actos preparatorios de proceso electoral 2017-2018, así como de los actos tendentes a garantizar a ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Dionisio del Mar el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar, mediante el auxilio de la fuerza pública.

**1.7. Consulta de competencia.** Mediante acuerdo plenario de once de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa

---

<sup>2</sup> Los grupos que se oponen a la realización de las elecciones se identifican como "Asamblea General del Pueblo de San Dionisio" y el "Frente de Organizaciones Sociales Ikotjs". Por su parte, los actores se ostentan como integrantes del "Frente por San Dionisio del Mar".

<sup>3</sup> También se determinó instalar una casilla especial para respecto de los ciudadanos de la comunidad de Álvaro Obregón.

formuló a esta Sala Superior la consulta de competencia legal para conocer del asunto.

**1.8. Trámite y turno.** El doce de junio posterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior dictó un acuerdo en el que ordenó integrar el expediente SUP-JDC-367/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para que determine lo que en Derecho proceda.

## **2. COMPETENCIA**

En relación con la consulta realizada por la Sala Regional Xalapa en el acuerdo plenario de once de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

En cuanto a la competencia legal de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica establecen cómo se distribuyen las competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, respectivamente, que en términos generales se determina **en función del tipo de elección.**

En efecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley citada, prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral, sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas que pudiesen ser determinantes para el desarrollo o el resultado final de los comicios de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

Además, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos para tales cargos.

En el caso, se plantea una problemática en la que se advierte que no existen las condiciones suficientes para que se lleven a cabo las elecciones concurrentes federales y locales, en el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca; es decir, los

comicios para elegir Presidente de la República, diputados y senadores por ambos principios, así como diputados locales y concejales municipales, tal como se explica en el apartado siguiente (3.2).

Por tanto, al tratarse de cuestiones que incumben a las elecciones federales de Presidente de la República, así como a las de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, y al no existir la posibilidad de escisión respecto de las elecciones federales de mayoría relativa ni las locales, en principio y de manera formal esta Sala Superior es competente para determinar lo que en Derecho corresponda.

### **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El presente asunto incumbe al Pleno de esta Sala Superior, ya que debe determinarse cuál es el cauce procesal que se debe dar a la pretensión planteada por los actores en el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Por ende, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA

#### 4. IMPROCEDENCIA Y ENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, toda vez que respecto de la pretensión que hacen valer los actores, no se advierte la observancia del principio de definitividad establecido en el artículo 99 de la Constitución y 80, apartado 2, de la Ley de Medios, sin que se justifique el conocimiento del asunto *per saltum*, como se explica a continuación.

##### 4.1. Precisión de las autoridades responsables y los actos reclamados

En el apartado respectivo, los actores precisan los siguientes:

I. De la Junta **Distrital** Ejecutiva número 07 del INE, con sede en Ixtepec, Oaxaca, la omisión de realizar los actos preparatorios de proceso electoral 2017-2018, así como los tendentes a garantizar a ciudadanas y ciudadanos del Municipio de San Dionisio del Mar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante al auxilio de la fuerza pública.

II. Del Consejo **Municipal** Electoral de San Dionisio del Mar, la omisión de garantizar mediante el auxilio de la fuerza pública, la celebración periódica y pacífica de la elección del ayuntamiento de dicho municipio en el proceso 2017-2018.

Sin embargo, en los hechos de la demanda se relata que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, el **Consejo Distrital 07** del INE emitió un acuerdo en el que determinó la instalación de casillas especiales en la agencia de Chicapa de Castro, que pertenece al municipio de Juchitán, Oaxaca, lo cual, a decir de los actores, les causa perjuicio dado que un grupo de personas tiene amenazadas a las instituciones encargadas de garantizar la participación ciudadana en las elecciones, y éstas son complacientes con dichas personas.

Por consiguiente, también debe considerarse como autoridad responsable al mencionado **Consejo Distrital** y como acto reclamado el acuerdo **A25/INE/OAX/CD07/30-05-2018** de treinta de mayo del año en curso, en el que se aprobaron los ajustes a las casillas especiales aprobadas el nueve de abril de este año.

#### **4.2. Problemática en el municipio de San Dionisio del Mar, Oaxaca**

En el acuerdo **A25/INE/OAX/CD07/30-05-2018** se observan aspectos relacionados con la problemática existente en el municipio, y que son pertinentes para esta Sala Superior:

“22. Para el caso del Municipio de San Dionisio del Mar, se cuentan con los siguientes antecedentes:

a) Que en el municipio de San Dionisio del Mar persiste un conflicto político social desde el año 2012, lo anterior derivado de las diferentes visiones existentes en la sociedad sobre la intervención de las empresas eólicas.

b) Que derivado del proceso del electoral local del año 2013, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó la realización de elecciones

extraordinarias en el referido municipio, las cuales no se pudieron realizar en 2 fechas diferentes (14 y 28 de diciembre de 2014).

c) Que durante el proceso electoral de 2015, no fue posible instalar las casillas electorales debido a la oposición de una parte de la sociedad en el municipio de San Dionisio del Mar.

d) Que las elecciones municipales de 2016 en el municipio de San Dionisio del Mar, solo fue posible la instalación de las casillas electorales luego de entablar sendas mesas de negociación entre los diferentes actores políticos y la Asamblea General del Pueblo de San Dionisio del Mar, las cuales derivaron en la integración de una planilla única en la cual estuvieron representados todos los actores políticos y sociales que participaron en las mesas de negociación.

e) El 22 de febrero de 2018, se solicitó la intervención de la Secretaria General de Gobierno a fin de crear las condiciones idóneas para el desarrollo normal de la Jornada Electoral a través de oficio INE/OAX/JD07/VE/0278/2018.

f) Que durante los meses de marzo y febrero, la Asamblea General del Pueblo de San Dionisio del Mar y el Frente de Organizaciones Sociales Ikotjs (sic) de San Dionisio del Mar emitieron diversos comunicados en los cuales solicitaron reiteradamente la suspensión de las elecciones en el municipio de San Dionisio del Mar; lo anterior, con el objetivo de impedir la reelección de la Presidenta Municipal, Lic. Teresita de Jesús Luis Ojeda.

g) Que la oposición al desarrollo de las elecciones ha estado acompañada de bloqueos carreteros de los accesos de San Dionisio del Mar, así como de actos de violencia y enfrentamiento al seno de la comunidad.

h) Que durante los meses de marzo y abril el Mtro. Christian Tenorio Gutiérrez, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca ha sostenido acercamiento con los integrantes de la Asamblea General del Pueblo de San Dionisio, con el Representante de la Secretaria General del Gobierno, Lic. Emmanuel Robledo Morales, y con la Presidenta Municipal de San Dionisio del Mar; Lic. Teresita de Jesús Luis Ojeda, a fin de generar las condiciones para que todas las partes en conflicto puedan concurrir a una mesa de diálogo, sin que hasta el momento las partes hayan generado acuerdos para iniciar con los trabajos las actividades correspondientes a la etapa de preparación de la elección del Proceso Electoral Ordinario en curso.

Dada la problemática descrita, en el acuerdo citado se determinó instalar tres casillas especiales 1, 2 y 3 en la sección 0329, en las cuales los electores de San Dionisio del Mar podrían ejercer su derecho al voto para Presidencia de la República, senaduría y diputaciones locales.<sup>5</sup>

Sin embargo, en la reunión de trabajo previa a la determinación de este acuerdo se acordó, entre otras cosas, que si como producto de las gestiones que realicen la Junta y Consejo Distrital del 07 Distrito Electoral Federal del INE en el estado de Oaxaca se generan las condiciones para instalar las casillas del municipio de San Dionisio del Mar, se sometería a la consideración del Consejo Distrital la no instalación de las casillas especiales.

#### **4.3. Pretensión de los actores sobre el auxilio de la fuerza pública**

En la demanda se observa que si bien en cierto que, por una parte, se alegan las omisiones de las autoridades responsables de realizar los actos tendentes a garantizar a los ciudadanos del municipio el desarrollo de los procesos electorales y el ejercicio del derecho de votar, también lo es que, de manera destacada, se solicita que lo anterior se garantice a través del auxilio de la fuerza pública.

Esa petición se realiza de manera reiterada en varias partes del escrito de demanda:

---

<sup>5</sup> El acuerdo resolvió la instalación de 4 casillas especiales; pero una de ellas es para atender a la comunidad de Álvaro Obregón, lo cual constituye una problemática diferente.

- En la precisión de los actos reclamados (como ha sido relatado en el apartado que precede).
- En la narración del hecho 4, en donde además de expresar que las leyes prevén la posibilidad de que los órganos electorales soliciten el apoyo de la fuerza pública, citan como ejemplo que así se llevó a cabo en la elección extraordinaria de Santa María Xadani, Oaxaca, el cuatro de junio de dos mil dieisiete.

En ese mismo hecho, los promoventes expresan que la fuerza pública se justifica cuando se encuentra en peligro la afectación al interés público, ya que el derecho de unos cuantos no puede estar por encima del interés de la mayoría.

- En el hecho 8 los promoventes manifiestan que, con la emisión del acuerdo A25/INE/OAX/CD07/30-05-2018 de treinta de mayo del presente año, las autoridades responsables son omisas y complacientes con un grupo reducido de personas que tienen amenazadas a las instituciones cuyo deber es garantizar la participación ciudadana en los comicios.
- En el hecho 9 se solicita que esta Sala Superior asuma jurisdicción plena y resuelva el asunto de manera favorable a su solicitud.
- En la parte final del capítulo de agravios, se citan preceptos de la ley local y se vuelve a mencionar que las autoridades electorales tienen a su alcance el uso de la fuerza pública para garantizar la participación ciudadana en las elecciones; de tal modo que se debe ordenar a las autoridades responsable

que cumplan con sus atribuciones.

Con lo anterior queda de manifiesto que los promoventes no imputan a las autoridades responsables una omisión total de organizar las elecciones federales y locales (pues es evidente que con el acuerdo A25/INE/OAX/CD07/30-05-2018 la autoridad nacional ha implementado medidas alternativas para tal efecto) sino más bien lo que solicitan es que se agote el ejercicio de sus atribuciones hasta el grado del uso de la fuerza pública.

Sin embargo, lo cierto es que, respecto de este punto, los actores no refieren ni acreditan que se haya agotado esa petición ante la instancia administrativa electoral, la que en principio debe pronunciarse respecto de la medida extraordinaria solicitada, como se verá en el apartado siguiente.

#### **4.4. La pretensión de la parte actora carece de definitividad para la procedencia del juicio ciudadano**

Los actores afirman que la demanda la promueven dentro de la figura del *per saltum*, ya que de cumplir con el principio de definitividad se podría vulnerar su derecho de votar, dada la cercanía de la fecha en que deberán llevarse a cabo las elecciones.

Al respecto, se estima que lo reclamado por los actores en la demanda carece de las características de definitividad, en sus dos vertientes formal y sustancial.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el concepto de **definitividad** admite ser apreciado desde dos ópticas: <sup>6</sup>

- **Definitividad formal:** consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

- **Definitividad sustancial o material:** se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral.

En el caso, se estima que no se colma la definitividad formal, toda vez que pese a que los actores señalan como actos destacados las omisiones de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE y el Consejo Municipal del OPL, lo cierto es que el acto positivo que determinó la instalación de 3 casillas especiales fuera del municipio de San Dionisio del Mar es el acuerdo de treinta de mayo del año en curso emitido por el **Consejo Distrital** del INE.

Así, respecto de este acto procedería el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. <sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2004 de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

<sup>7</sup> Artículo 35, apartado 1 de la Ley de Medios.

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y **dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección**, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien

De ahí que se considere que, en primer lugar, el presente asunto no colma el requisito de definitividad formal.

Aunado a lo anterior, la razón que fundamentalmente orienta la determinación de esta Sala Superior radica en que, respecto de la pretensión sustancial que hacen valer los actores, no se colma el requisito de **definitividad sustancial** o material.

En efecto, se ha visto con anterioridad que, pese a que los promoventes aducen la omisión de las autoridades responsables de llevar a cabo los actos de preparación de las elecciones y que se garantice el ejercicio del derecho de votar, lo cierto es que en la demanda se aduce principalmente que las autoridades electorales no han ejercitado sus atribuciones de solicitar el auxilio de la fuerza pública para ese efecto.

Es decir, los promoventes no imputan a las autoridades responsables una omisión total de organizar las elecciones federales y locales, pues es evidente que con el acuerdo A25/INE/OAX/CD07/30-05-2018 la autoridad nacional ha implementado medidas alternativas para tal efecto.

Más bien, lo que los promoventes aducen es que las autoridades electorales han tolerado a los grupos que se oponen a que se lleven a cabo las elecciones en el municipio y que, para superar esa oposición, no han agotado el ejercicio de sus atribuciones para el uso de la fuerza pública.<sup>8</sup>

---

teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

<sup>8</sup> El artículo 94, apartado 1, de la LGIPE prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Nacional

Por tanto, para esta Sala Superior resulta evidente que la pretensión de los actores constituye, en realidad, una **petición** en la que se pide que de ser necesario se decrete el uso de la fuerza pública.

Sin embargo, los promoventes no expresan ni acreditan que tal petición la hayan hecho valer previamente ante la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior adquiere relevancia dado que se estima que esa solicitud primero debió haber sido planteada ante dicha autoridad; así, de acuerdo con su resultado, habría verdaderamente un acto que fuese materia de juzgamiento en esta instancia jurisdiccional; pues entonces se podrían valorar las razones expresadas por la autoridad administrativa para considerar o no el uso de la fuerza pública; o bien, se podría examinar en su caso la omisión de atender esa solicitud.

Pero al no existir ese acto de decisión, se considera que la petición carece de definitividad al no haber sido planteada ante la autoridad competente ni acordada por ésta.

Sin que pase inadvertido que los promoventes solicitan que esta Sala Superior conozca *per saltum* su petición, para que ésta se resuelva con jurisdicción plena.

---

Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el **auxilio de la fuerza pública** necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

El artículo 268, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, **los cuerpos de seguridad pública de la Federación, del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio** que les requieran los órganos del Instituto Estatal y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de la propia Ley.

Tal solicitud es improcedente, porque para la determinación de una medida de tal magnitud e importancia sobre el uso de la fuerza pública es necesario contar con todos los elementos que informen y orienten una decisión que, además de observar los principios constitucionales rectores de la materia electoral, a su vez, vele porque se cumplan los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución.

De tales principios destaca el de **legalidad**, que consiste en que la actuación de los cuerpos de seguridad debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); así como en el principio de **eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de la fuerza pública y que ésta no de lugar a más actos de violencia y que se ejerza de manera oportuna, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas.<sup>9</sup>

En el caso, los promoventes justifican su pretensión ante este órgano jurisdiccional en la existencia de un conflicto social en el

---

<sup>9</sup> Esta explicación tiene sustento en la tesis aislada P.L/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

municipio de San Dionisio del Mar, que ha abarcado al desarrollo de la preparación de las elecciones.

Así, en su concepto, una forma de impedir que dicho proceso electivo se afecte hasta la celebración de la jornada electoral es mediante el uso de la fuerza pública, que debe ser requerida por las autoridades encargadas de la elección.

Sin embargo, con lo anterior solamente se tendría como elemento de análisis en esta instancia jurisdiccional, la determinación de si las autoridades cuentan con atribuciones para solicitar la intervención de la fuerza pública; pero se carecería de mayores elementos para emitir una decisión debidamente justificada, para alcanzar el mayor grado de certeza y probabilidad de que, dado el contexto y la magnitud del conflicto social en el municipio, una medida de intervención de la fuerza pública se apegue el principio de **eficiencia** y no afecte otros valores fundamentales en materia de derechos humanos de la sociedad.

Lo anterior pone en evidencia la necesidad de que la autoridad administrativa electoral sea la que, en principio, conozca y se pronuncie sobre la viabilidad del apoyo de la fuerza pública, en los términos solicitados por los promoventes, toda vez que dicha autoridad es la que, en principio, tiene las atribuciones para solicitar tal apoyo y porque, además, sus actuaciones conllevan el conocimiento y contacto más inmediato con los actos de preparación de la elección, así como de las condiciones y circunstancias que envuelven al conflicto social

en el municipio.

Esta Sala Superior no pasa por alto la cercanía de la fecha en que se deberá llevar a cabo la jornada electoral; sin embargo, dadas las características extraordinarias del caso, esa circunstancia resultaría insuficiente para justificar que se adopte una decisión sin los elementos considerados; sino que se insiste, resulta indispensable que primero exista el acto de la autoridad administrativa, que se pronuncie respecto a la petición, pues de esa manera podría examinarse en sede jurisdiccional, con mayores elementos de convicción, si dicho acto se apega o no a los principios constitucionales que deben ponderarse y que se encuentran en juego en el contexto de una problemática social de la que se ha dado cuenta en el presente asunto.

Por ende, el presente medio de impugnación **resulta improcedente** porque, dadas las características apuntadas, no se tiene un acto que colme el principio de definitividad para que admita ser examinado en la instancia judicial.

#### **4.5. Envío del escrito al Consejo General del INE**

La ausencia de definitividad formal de lo solicitado por los promoventes daría lugar al reencauzamiento del medio de impugnación a la instancia administrativa como un recurso de revisión previsto en el artículo 35, apartado 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, también ha quedado de manifiesto la falta de definitividad sustancial respecto de la pretensión de los actores,

dado que no han solicitado a la autoridad administrativa electoral la medida consistente en la intervención de la fuerza pública para el efecto de que se lleve a cabo la jornada electoral del próximo uno de julio del año en curso, en el municipio de San Dionisio del Mar.

Lo anterior se traduce en una petición que debe realizarse ante dicha autoridad.

Por ende, esta Sala Superior considera que el escrito debe reencauzarse como derecho de petición al Consejo General del INE, por ser la autoridad de mayor jerarquía dentro de dicho instituto, a fin de que disponga lo conducente respecto a la atención y respuesta que deba darse a la solicitud de los promoventes.

Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 41, Base V, de la Constitución, y 35 de la LEGIPE, en los que se observa que el Consejo General es la instancia superior de dirección del organismo nacional encargado de las elecciones, a la vez que también es el responsable de vigilar el cumplimiento de los principios y disposiciones constitucionales de la materia electoral.

En este sentido y en términos del artículo 32, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la LGIPE, el INE tiene la atribución de determinar la ubicación de las casillas que se instalarán en día de la jornada electoral y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas y, por ende, tiene competencia para atender la solicitud de los promoventes.

Ciertamente en los casos en los que concurren elecciones federales y locales, el deber de organización es compartido entre el INE y los organismos públicos locales.

Sin embargo, en el convenio de colaboración de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, celebrado entre el Consejo General del INE y el OPL de Oaxaca, se pactó que correspondería al primero la determinación de la ubicación de las casillas únicas, extraordinarias y especiales; de lo cual se desprende que, en principio, a la autoridad nacional le corresponden las determinaciones sobre la instalación de las casillas para la jornada electoral.

Lo anterior sin perjuicio de que, para atender la solicitud de los promoventes, el INE requiera darle operatividad a las cláusulas de coordinación y colaboración pactadas en dicho instrumento, entre el organismo nacional y el del estado de Oaxaca.

Lo expuesto justifica la emisión del presente acuerdo plenario.

## 5. ACUERDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Envíese el escrito de demanda presentado por los promoventes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto a la petición que realizan los promoventes.

Por tanto, remítanse a dicha autoridad nacional las constancias del expediente.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**